

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
ACCIONANTES: SIGIFREDO PÉREZ MONROY Y/OS.  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y/O.  
RADICADO: 2014-01472  
ASUNTO: INADMITE ACCIÓN Y EXIGE REQUISITOS

Se INADMITE la acción de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 68 de la Ley 472 de 1998, y 90 del Código General del Proceso, para que la parte accionante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazara la demanda:

1. Para fines de demostrar la calidad de propietario de los vehículos automotores, no basta con aportar copias simples de las matrículas respectivas, sino que por exigencia legal y de acuerdo a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se tiene que aportar la matrícula en copia auténtica o el certificado de propiedad expedido por la autoridad de tránsito correspondiente.
2. Según el texto de la demanda, la acción se dirige contra la Nación-Municipio de Medellín. (Folios 4). El Despacho estima que existe una gran confusión contra quien se dirige la acción de grupo, porque el Municipio de Medellín, es un ente totalmente independiente de la Nación, ya que uno y otro tienen su personería propia, reconocida vía constitucional. Entonces, el Despacho le solicita al apoderado de los demandantes que clarifique si la acción se dirige contra el Municipio de Medellín, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. y la Nación. Si se dirige contra la Nación, deberá especificar si se trata de algún ministerio o dependencia del orden nacional.
3. Lo anterior también lleva a lo siguiente: Según el demandante la acción se dirige contra la Nación - Municipio de Medellín y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda. a folios 4. Al revisar los poderes solo facultan para interponer la acción de grupo contra del Municipio de Medellín y del Área Metropolitana del Valle de Aburra. Entonces el Despacho se pregunta: ¿Cómo se pretende dirigir una acción

de grupo contra la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda y la Nación, si no tiene facultades para ello? Ahora debe tener en cuenta el demandante que en el poder debe señalar específicamente contra que entidades se dirige la demanda, las cuales deben ser concordantes con las pretensiones y hechos del libelo introductor.

4. De otra parte, tal como está el poder, tiene una pretensión típica de una acción popular al decir que se pide un resarcimiento de los perjuicios POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES COLECTIVOS, MORALIDAD, LIBRE COMPETENCIA, EMPLEO, SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Además, el poder debe expresar que es lo que se va a reclamar a través de la acción de grupo en específico, si daños morales, si daños emergentes o lucro cesante. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.
5. Ahora bien, otro problema que tiene la demanda presentada a consideración del Despacho, es que no hay armonía entre las pretensiones de la demanda, las entidades demandadas y los poderes. Véase por ejemplo, que en la totalidad de los poderes se autoriza a ejercer una acción en contra del Municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mientras que los demandados son NACIÓN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.

Se dice aportar el certificado de existencia y representación de Metro plus S.A. y del Área Metropolitana. La pregunta es: ¿La acción de grupo también está dirigida en contra de Metroplus? Esto amerita un replanteamiento de los hechos de la demanda, pretensiones y poderes. Fuera de lo anterior, no se ve por parte alguna los certificados de esas entidades. Esto según lo ordenado por los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 166 Nral. 4 del CPACA.

6. Dentro de la demanda debe explicar si van a vincular a otras entidades el por qué razones deben comparecer a esta causa.
7. Si va también a modificar el grupo de entidades demandadas debe tener en cuenta que tiene que aportar los actos administrativos que crearon a esas entidades y la posesión de sus representantes legales, si son entidades del orden municipal y departamental. Si son entidades industriales y comerciales del Estado, los respectivos certificados que acrediten su representación y existencia legal, lo mismo en el caso de entidades privadas.
8. Deberá acreditar los domicilios de las entidades demandadas, en caso de que las originales sean variadas, con su respectivo correo institucional. Esto según lo ordenado por los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 166 Nral. 4 del CPACA.

9. Le debe explicar al Despacho, cómo es que llegó a estimar el perjuicio en una suma de más de \$ 25.000.000.000. y cuál es el método con el cual llegaron a esa cifra.
10. No se hace la justificación de que trata el artículo 52 Nral. 6, en los términos del artículo 3º y 49 de la presente Ley.
11. Los hechos que soportan esta acción no explican con claridad desde cuando se empezaron a generar los daños. Lo deberá aclarar al Despacho si fueron al momento de que se les notificó la salida de la ruta, porque a partir de determinada fecha no pudieron volver a circular en las vías o porque no les han pagado la chatarrización o por la coexistencia de los sistemas, etc.
12. La pertenencia del grupo es elemento clave para definir las causas procesales de la acción de grupo. En criterio de este despacho no está bien definida esa pertenencia, porque la manera como está descrita en la demanda permite que incluso hasta los lavadores de carro, taxis y usuarios puedan reclamar indemnización en esta acción de grupo, porque no se particulariza que el grupo de esta acción lo integra el grupo de propietarios de los buses y se debe especificar cuál de las rutas es. Esto choca con los hechos que se narran en la legitimación para interponer la acción.
13. Le llama la atención al Despacho y esto para aclaración de qué grupo va a ser el destinatario de esta acción, que se diga a folios 17 “ ***que en este caso específico lo propietarios de los vehículos de Cootrabel no acuden a la acción de grupo para reclamar los derechos adquiridos por la prestación del servicio público, sino para reclamar la indemnización por el daño producido con la omisión de las autoridades del orden territorial, como el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio por no haber desarrollado mecanismos preventivos para evitar el paralelismo y la coexistencia de ambos servicios públicos***”. Según eso, del grupo de propietarios que interpusieron la acción se deberían excluir a quienes están afiliados a las transportadoras Combuses y Coopetransa. Por eso, es más que manifiesto el grado de indeterminación del grupo que se pretende conformar con esta acción.
14. De igual manera, se debe aclarar cuáles son los rubros que se piensan solicitar, haciendo un promedio de los valores que se estiman en general para cada uno de los propietarios, en cuanto a la indemnización solicitada por lucro cesante y daño emergente. Además, deberán establecer claramente con que parámetros se debe establecer el lucro cesante a cuantificar.
15. Le deberá explicar al Despacho si los aquí accionantes presentaron algún tipo de acción judicial antes de la interposición de esta acción de grupo

y le deberá aclarar el punto correspondiente al párrafo a folios 18 sobre los pronunciamientos del Consejo de Estado.

16. En vista de todos estos requerimientos hechos por el Despacho, le ordena al demandante que deberá rehacer la demanda con las enmiendas en un solo texto, que además deberá ser traído en medio magnético para la respectiva notificación a las entidades.
17. Además deberá adecuar los poderes de las personas accionantes a las pretensiones solicitadas e indicar claramente que entidades van a ser objeto de este medio de control.
18. De esos anexos deberá traer la copia adjunta completa e integrada con los textos primigenios de todos los anexos por cuantas partes vayan a ser demandadas para dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y debidamente foliados.

Así mismo deberá subsanar estos requisitos particulares en relación con algunos poderdantes:

1. Dentro de las matrículas que aparezcan la palabra de propietarios y otros, como ocurre varios casos, entre ellos, de Claudia Patricia Suarez, Fabio Antonio Franco Castaño y Carlos Antonio Ceballos Valencia, se debe especificar con el registro del tránsito quienes son los otros dueños del carro, puesto que no basta con la certificación dadas por las empresas afiliadoras sobre la copropiedad de ellos. Además, dado que el bien mueble tiene varios copropietarios, la acción debe ser presentada por todos los que figuren en el registro de tránsito como dueños de los mismos, so pena de entenderse una falta de legitimación por activa.
2. En otros casos, como el de la señora AURA SALAZAR DE SORA, quien dio poder a folios 47 y de conformidad con los documentos que obran a folios 136 y 193, ella es copropietaria del vehículo de placa WHI-959. Bajo estas circunstancias, ella no integra el litisconsorcio necesario con el señor Alejandro Zuluaga Salazar, para interponer la demanda toda vez que ambos son copropietarios en comunidad y ambos tienen que dar el poder de manera conjunta.
3. Debe recordar el apoderado que para otorgar el poder una persona a la cual se le ha conferido por escritura pública un apoderamiento general, tiene que aportar necesaria e indefectiblemente la nota de vigencia del poder otorgado por la notaría, como sucede en el caso de la señora MARÍA ROQUESA OSORNO DE CORREA en relación con el señor HÉCTOR MANUEL CORREA OSORNO y esa escritura debe ser aportada en original o duplicado auténtico y con nota actualizada a la fecha de presentación de la demanda de la nota de vigencia.

4. En el caso del señor Edgar de Jesús García García quien representa a la señora MARTHA CECILIA LOAIZA, el acto que acompaña el poder para ejercer la acción, primero, está en copia simple. Segundo, no confiere la facultad expresa para ejercer acción de grupo. Por lo tanto, hay carencia de poder con relación a esta persona.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 24 de octubre de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA